



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 62 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180043400	Liquidación	Lisbeth Castilla Barriosnuevo	Martin Mesa Espinel	14/04/2021	Auto Requiere - A Los Apoderados De Las Partes
41001311000220150036600	Liquidación	Ruibiela Oviedo Cortes Y Otro	Arnulfo Oviedo Cortes	14/04/2021	Corrección / Aclaración De Sentencia
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	14/04/2021	Auto Requiere - A La Dian, Se Esta A Lo Resuelto Y Requiere A Heredera
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	14/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ce133007-17d2-4fba-877e-75e8eb00b6c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 62 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	14/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		14/04/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y En Traslado Dictamen Pericial, Respuestas Allegadas Y Niega Solicitud
41001311000220040010000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Del Pilar Perdomo Vargas	Hernando Charry Ramirez	14/04/2021	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ce133007-17d2-4fba-877e-75e8eb00b6c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 62 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220040033600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Enelia Herrera Quevedo Y Otro	Julio Cesar Herrera Quevedo	14/04/2021	Auto Decide - Autoriza Pago De Titulos
41001311000220210000900	Verbal	Hugo Rojas	Leydi Esperanza Perdomo Perdomo	14/04/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Audiencia Art. 372 C.G.P. Para El Dia 16 De Junio De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220190058700	Verbal	Mirosalba Campos Valenzuela	Raul Polania Conde	14/04/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Audiencia De Que Trata El Art, 372 C.G.P. Para El Dia 10 De Junio De 2021 A Las 9:00Am

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ce133007-17d2-4fba-877e-75e8eb00b6c4



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00434 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LISBETH CASTILLA BARRIOSNUEVO
DEMANDADO: MARTÍN MESA ESPINEL

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por el partidor Eutiquio Cerquera Chavarro referente a que pese haber requerido a las partes y no recibir colaboración por parte de aquellos para obtener las escrituras públicas de los bienes identificados con F.M.I 200-18601, 200-207896 y 50C-1778276 y con ello determinar claramente los linderos, numero catastral y tradición, se procederá a requerirles en tal sentido, para que alleguen copia digital a este proceso y con destino al correo electrónico informado por el auxiliar de justicia (eutiquiochavarro@gmail.com)

Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente no se cuenta con copia de las escrituras públicas respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (5) siguientes a la ejecutoria del presente proveído, alleguen copia digital de las escrituras públicas de los bienes con F.M.I 200-18601, 200-207896 y 50C-1778276, para efectos que el partidor proceda con la partición; documentos que deberán ser remitidos al correo de este Despacho y al del partidor eutiquiochavarro@gmail.com en el término concedido.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 062 del 15 de abril de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674ec893ba72c9c20af7bc0c5991340e3ec9d3a70822b1f0dd7f062300af0995**
Documento generado en 14/04/2021 03:29:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015 00366 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: RUBIELA OVIEDO CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO: ARNULFO OVIEDO CORTÉS Y OTROS

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante para que se proceda a la corrección de la providencia proferida el 13 de diciembre de 2019, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada el acta y audio de audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2019, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió un yerro, pues en la parte resolutive de la sentencia se relacionó como cédula de ciudadanía de la señora María Oviedo Cortés el No. 83.242.965, cuando se advierte que el número correcto corresponde al **26.578.334**.

En tal norte se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, que el número de ciudadanía relacionado en providencia del 13 de diciembre de 2019 de la señora María Oviedo Cortés corresponde al **26.578.334** y no al 83.242.965 como erróneamente quedó consignado en la parte resolutive de la decisión mencionada.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso está terminado y que quien solicitó la corrección fue la parte demandante, la presente decisión se notificará por aviso a la dirección electrónica reportada por el extremo demandado tal y como lo dispone el último inciso del Art. 286 del C.G.P. en caso de que en el expediente se hubiera reportado el correo electrónico entonces se notificará por ese medio dejando la constancia de recibido del iniciador.

Finalmente, se ordenará a la secretaria para que libre los oficios a los que haya lugar y sean remitidos a las entidades pertinentes y a los correos electrónicos de los apoderados para que concreten su registro, advirtiéndose que deberán adjuntar copia del presente proveído con la corrección de la cédula que aquí se indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia calendada el 13 de diciembre de 2019, en el sentido que el número de ciudadanía de la señora María Oviedo Cortés corresponde al **26.578.334** y no al 83.242.965 como erróneamente quedó consignado en dicha providencia

En consecuencia, para los efectos contenidos en dicha providencia, la cédula de ciudadanía de la señora María Oviedo Cortes corresponde al No. **26.578.334**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Notificar este proveído al extremo demandado por aviso o por correo electrónico en caso de que este lo hubiera proporcionado. Secretaría surta la notificación aquí ordenada.

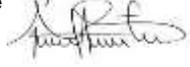
TERCERO: SECRETARIA libre los oficios a los que haya lugar y remítalos a las entidades pertinentes y a los correos electrónicos de los apoderados para que concreten su registro y donde se refleje la corrección del número de cédula aquí indicado, advirtiéndose que deberán adjuntar copia del presente proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 062 del 15 de abril de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e03b776277ac6a3094838205701cae38258050b6d239f9e09051e58c8c9e126

Documento generado en 14/04/2021 12:58:49 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el estado del proceso y de cara a la prueba de radicación de los documentos exigidos ante la Dian, como la solicitud presentada por el partidor Javier Charry Bonilla para que se fijen los honorarios a su favor, se considera:

1. Frente a los documentos radicados ante la DIAN

Advertido que el apoderado de la heredera Constanza Yazmin Cuellar Rico el 16 de marzo de 2021 radicó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas los documentos por aquellos exigidos para que se libre el paz y salvo que se requiere para continuar con el presente asunto, para efectos de dar impulso al presente proceso, se requerirá a la entidad para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario, o informe, si en esta sucesión aún falta documentos por remitir, de ser así, deberá enlistar los que corresponda; de no pronunciarse al respecto, se continuará con el trámite del presente juicio sucesorio, como lo dispone la normativa señalada.

2. Frente a la solicitud de honorarios de partidor

Solicitó el abogado Javier Charry Bonilla, se fijen honorarios a su favor por la actuación desplegada como partidor.

Al respecto y tal como se anotó en **proveído del 24 de octubre de 2019**, tal solicitud resulta anticipada, pues de conformidad con el artículo 363 del C.G.P., el presupuesto legal para la fijación de honorarios es **cuando se haya finalizado su cometido**, situación que en el presente asunto no ocurre, pues se encuentra pendiente resolver si se ordena rehacer o no el trabajo partitivo ante las objeciones presentadas o incluso de oficio, actuación que se encuentra pendiente hasta tanto se allegue el paz y salvo expedido por la Dian o trascurra el término concedido a esa entidad para informar si se puede o no continuar con el trámite del proceso, por lo que el despacho se estará a lo resuelto en el auto aludido.

3. Cuestiones adicionales

Teniendo en cuenta que en proveído del 1° de marzo de 2021 se autorizó el pago de títulos judiciales en favor de la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga y quien fuere autorizada por todos los interesados para que cancelara la deuda cobrada por

la Propiedad Horizontal Surabastos, y en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído acreditará ante este Despacho el pago de la misma con factura o documento semejante que lo respaldara, sin que se hubiese procedido de conformidad, se procederá a requerir nuevamente, advirtiéndose que dicha carga fue impuesta para efectos de tenerse en cuenta dicho pago para el momento de resolverse las objeciones al trabajo de partición y ordenarse rehacer o no la partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si a ello hubiere lugar, el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario, o informe, si en esta sucesión aún falta documentos por remitir, de ser así, deberá enlistar los que corresponda; **de no pronunciarse al respecto en el término establecido y que dispone la Ley**, se continuará con el trámite del presente juicio sucesorio, como lo dispone la normativa señalada; en el evento de que no deba continuarse con el trámite la sucesión por alguna restricción la DIAN así deberá informarlo.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en proveído del 24 de octubre de 2019, frente a la solicitud de honorarios de partidor, por lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, proceda al cumplimiento de lo requerido en el ordinal tercero del proveído del 1° de marzo de 2021, esto es, acredite ante este Despacho el pago de la deuda cobrada por la Propiedad Horizontal Surabastos y cuyo autorización fue efectuado en dicho proveído, allegando, la factura o documento semejante que lo acredite.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 062 del 15 de abril de 2021.



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 203e0c4a56d22fe6ba64ec666dcdfaad2beb34211bdc7b3a102b35deae16e77
Documento generado en 14/04/2021 12:38:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00096 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO: DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY
CAUSANTE: LIBARDO SERRANO MELENDEZ

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en los términos anotados en proveído del 1° de marzo de 2021 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489,490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En este punto es preciso advertir que, aunque la parte demandante afirmó que el matrimonio religioso entre los señores Olga Gutiérrez de Serrano y el causante Libardo Serrano Meléndez se celebró el 20 de julio de 1966, lo cierto es que del documento allegado se advierte que el mismo se celebró el 20 de julio de 1956 como se informó en la primigenia demanda.

En virtud de lo anterior, de cara al registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento allegados respecto de los señores Hugo Fernely Eduardo Serrano Gutiérrez (25 de enero de 1961) y Armando Serrano Gutiérrez (3 de marzo de 1963) claro resulta que los mismos son hijos matrimoniales, pues fueron concebidos dentro del matrimonio (20 de julio de 1956), razón por la que se dispondrá su notificación,

Ahora, sería del caso prescindir de la notificación del señor José Iván Serrano Gutiérrez, sino fuera porque puede existir sentencia judicial, reconocimiento a través de testamento u otro documento semejante en el que se acredite la filiación del causante Libardo Serrano Meléndez respecto del citado, pues del registro civil de nacimiento allegado por la parte interesada, aunque en principio aquel nació antes de la celebración del mencionado matrimonio (29 de mayo de 1956), ello no obstante que pueda ser su hijo máxime cuando incluso la parte solicitante así lo afirmó, lo que implica que notificado deberá aquel acreditar su parentesco para ser reconocido pero no puede el Despacho desechar su notificación desde ya como lo pretende el solicitante pues ello implicaría que si efectivamente si existiera esa filiación derivaría posteriormente incluso el inicio de una acción de petición de herencia lo que implica un conflicto que debe evitarse ocurra.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **LIBARDO SERRANO MELENDEZ**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 04 de noviembre de 2020 en esta ciudad y junto con este proceso **DAR TRÁMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 20 de julio de 1956 al 4 de noviembre de 2020 entre el causante **LIBARDO SERRANO MELENDEZ** y la señora **OLGA GUTIÉRREZ DE SERRANO**, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesado en el trámite sucesorio en calidad de hijo del causante Libardo Serrano Meléndez al señor **DEIBY ANDRES SERRANO ECHEVERRY** frente al cual se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **OLGA GUTIÉRREZ DE SERRANO** en calidad de cónyuge supérstite del causante, para los fines previstos en los artículos 492 y 495 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si opta por gananciales o porción marital que se le ha deferido, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co **se advierte que la comparecencia al proceso debe realizarse a través de apoderado judicial.**

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos los señores **HUGO FERNELY EDUARDO y ARMANDO SERRANO GUTIÉRREZ**, en calidad de hijos del causante Libardo Serrano Meléndez, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberán acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co ; **se advierte que la comparecencia al proceso debe realizarse a través de apoderado judicial.**

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JOSÉ IVÁN SERRANO GUTIÉRREZ**, presunto hijo del causante Libardo Serrano Meléndez, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberán acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es de reiterar y advertir que si es su interés reconocerse dentro del presente asunto, deberá allegar el documento que acredite la calidad de heredero respecto del causante; **se advierte que la comparecencia al proceso debe realizarse a través de apoderado judicial.**

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de las personas antes ordenadas, herederos y cónyuge supérstite (demandada) en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física (aportada en el trámite) del auto admisorio de la demanda, de auto inadmisorio, subsanación, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida con la cónyuge y de quien se indica son hijos del causante expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio, inadmisorio y subsanación, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

OCTAVO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados del causante **RAFAEL OLAYA CALDERÓN** y a todas las personas que se crean con derecho a



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

NOVENO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó el causante **LIBARDO SERRANO MELENDEZ** y la señora **OLGA GUTIÉRREZ DE SERRANO** entre el 120 de julio de 1956 al 4 de noviembre de 2020 para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

DÉCIMO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **LIBARDO SERRANO MELENDEZ**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. **Por Secretaría procédase en tal sentido.**

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Cesar Sanchez Cuellar para actuar en representación del interesado **Deiby Andrés Serrano Echeverry**, y en consecuencia **ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN** que aquel hiciera en favor del abogado Fernando Culma Olaya para actuar como apoderado sustituto del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que este proceso lo podrán consultar en la página web de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) una vez se concreten las medidas cautelares decretadas, pues mientras ello ocurre no se habilitará al público por lo que las decisiones que se adopten deben revisarse en estados electrónicos(el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAM
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA NEIVA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 062 del 15 de abril de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf86d5066d5ab07c181e65107cd347fea8357eff6febe3f6c06dad8722bad6c**
Documento generado en 14/04/2021 06:51:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00519 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: JOSÉ ELDER VARGAS CHALA Y OTROS
CAUSANTE: LUZ MARY CHALA ZAMBRANO

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso junto con las respuestas allegadas, dictamen pericial allegado y solicitud reiterada por la abogada Maria Cristina Valderrama, se considera:

1. Frente al dictamen pericial allegado

Advertido que el apoderado Alfonso Cerquera Perdomo allegó el dictamen pericial decretado en audiencia del 28 de octubre de 2020, único que ha sido remitido hasta la fecha, se procederá a poner en conocimiento el mismo, advirtiéndose que la contradicción del mismo estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. y el trámite del mismo según lo dispone el art. 501 del CGP.

2. Frente a las respuestas emitidas por el Banco BBVA Bancolombia y Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva

Como quiera que el Banco BBVA y Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva allegaron respuesta a los requerimientos efectuados por este despacho en el decreto de pruebas oficiosas, se pondrá en conocimiento dichas respuestas a los interesados, advirtiéndose que las mismas deben ser consultadas en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso pues ahí se encuentra digitalizado el proceso y registrados y subidos todos los documentos que se están poniendo en conocimiento. .

Por otra parte, advertido que Bancolombia requiere el nombre e identificación del titular o titulares de los productos 45486752, 454085248, 4540084626, 454009001 pues en su afirmación no es posible buscar en sus bases de datos con el número de obligación porque puede repetirse para distintos productos del portafolio que ofrece la entidad, a ello se accederá, advirtiéndose que el titular presunto de dichos productos corresponde al señor Leonel Vargas Camacho identificado con C.C. 4.921.585.

3. Frente a la solicitud presentada por la abogada María Cristina Valderrama

Indicó la apoderada María Cristina Valderrama que no ha podido acceder a la grabación de la audiencia de inventarios y avalúos practicada, en cuanto refiere que los archivos son muy pesados y no ha sido posible descargarlos en su integridad, pues se cancela la descarga automáticamente, razón por la que solicita expedir los audios en medio magnético a su representada, teniendo en cuenta que en el Despacho siempre hay un funcionario dispuesto a atender previa solicitud del interesado conforme al Decreto 806 de 2020.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En primer lugar, se advierte a la togada que en correo enviado el 3 de marzo de 2021 y en contestación al primer requerimiento efectuado, se le informó que el Despacho tenía a su disposición el expediente digital, así como las actuaciones realizadas en la plataforma TYBA, y en lo pertinente a los audios y el acta se encontraban en las actuaciones del 28 de octubre de 2020, para que se remitiera a esa fecha y descargara lo solicitado.

En suma, y para efectos de practicar la audiencia programada para el próximo 22 de abril de 2021, le fue remitido protocolo y expediente digitalizado al correo electrónico informado por esa abogada, en el que además contiene los audios solicitados, por lo que es de advertir a la solicitante que para efectos de descargar audios de audiencias practicadas, dado el tamaño de los mismos, debe contar con espacio suficiente en el equipo que destine para tal fin y no se presente la cancelación en la descarga que refiere, pues se insiste, tanto la grabación como el acta de la audiencia solicitada se encuentran a disposición de todas las partes en la plataforma TYBA.

Ahora, no corresponde a la realidad que un empleado este en atención física, pues ello solo se autoriza y para actuaciones precisas cuando sea estrictamente necesario lo que no ocurre en este caso pues el expediente digital y las audiencias están a disposición de las partes; la atención presencial no se puede autorizar en este caso pues ello iría en contravía de los propios protocolos que el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido para la protección del personal de la Rama como para usuarios dada la emergencia sanitaria el COVID y menos para hacer entrega de audiencias que pueden ser consultadas de manera virtual. En suma, las decisiones proferidas en la audiencia aludida fueron notificadas en estrados y en presencia de la abogada, quien quedó notificada de las decisiones emitidas desde esa data.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud presentada, y en su lugar se exhortará a todas las partes para que utilicen los medios digitales correspondientes, pues el desconocimiento de sistemas por parte y apoderados no es un tema que les compete resolver a aquellos, el Despacho solo garantiza la publicidad y acceso al proceso digital y actuaciones emitidas, las cuales se itera, se encuentran a disposición no solo en la plataforma TYBA, sino también en el correo electrónico de los apoderados al momento de enviarse el protocolo y expediente digital para efectos de practicar la audiencia programada para el próximo 22 de abril de 2021, con la advertencia de la apoderada de la solicitante que el Despacho ya procedió a comprobar que los videos a los que aluden si son objeto de descarga por lo que deberá hacer las diligencias que le corresponden para poder visualizarlas pues el Despacho ya garantizó su disposición tanto en TYBA como en correo electrónico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,
RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el dictamen pericial allegado por el apoderado Alfonso Cerquera Perdomo, advirtiéndose que la controversia del mismo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. y el trámite con respecto al mismo seguirá las disposiciones establecidas en el art. 501 del CGP, como se anunció en audiencia pasada.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por el Banco BBVA y Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H), cuyos requerimientos fueron efectuados como pruebas de oficio dentro de la objeción a inventarios presentada.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho para que de manera inmediata proceda a elaborar y remitir nuevo oficio dirigido a Bancolombia en el que se especifique que las obligaciones frente a las cuales se solicita la información corresponden a los Nos. 4540086752, 4540085248, 4540084626, 4540083901 cuyo titular es el señor Leonel Vargas Camacho identificado con C.C. 4.921.585, advirtiéndoles que cuentan con el término de dos (2) días para que procedan a contestar tal requerimiento. A la entidad bancaria se le solicitará que remita la información peticionada de manera inmediata al recibo de su comunicación.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada María Cristina Valderrama, y en su lugar, **EXHORTAR** a todos los interesados en este asunto para que utilicen los medios digitales correspondientes, pues el desconocimiento del manejo virtual es un tema que les corresponde resolver a las parte y apoderados, el Despacho solo garantiza la publicidad y acceso al proceso digital y actuaciones emitidas, las cuales se itera, se encuentran a disposición no solo en la plataforma TYBA, pues la atención presencial es absolutamente excepcional, sin que en este proceso se requiera pues el expediente y actuaciones se encuentran a disposición de las partes digitalmente.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el dictamen que se está poniendo en conocimiento, así como las respuestas emitidas por el Banco BBVA y Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y el expediente digitalizado los deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>. se itera, que el expediente digitalizado y el dictamen pericial y respuestas allegadas están a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deben consultarlo en ese lugar virtual.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 062 del 15 de abril de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9df84501e6c6148b6d48708c7b511307a84234ae45f86a68a5ea5f310a721ca

Documento generado en 14/04/2021 01:29:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015 00366 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: RUBIELA OVIEDO CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO: ARNULFO OVIEDO CORTÉS Y OTROS

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante para que se proceda a la corrección de la providencia proferida el 13 de diciembre de 2019, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisada el acta y audio de audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2019, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió un yerro, pues en la parte resolutive de la sentencia se relacionó como cédula de ciudadanía de la señora María Oviedo Cortés el No. 83.242.965, cuando se advierte que el número correcto corresponde al **26.578.334**.

En tal norte se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, que el número de ciudadanía relacionado en providencia del 13 de diciembre de 2019 de la señora María Oviedo Cortés corresponde al **26.578.334** y no al 83.242.965 como erróneamente quedó consignado en la parte resolutive de la decisión mencionada.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso está terminado y que quien solicitó la corrección fue la parte demandante, la presente decisión se notificará por aviso a la dirección electrónica reportada por el extremo demandado tal y como lo dispone el último inciso del Art. 286 del C.G.P. en caso de que en el expediente se hubiera reportado el correo electrónico entonces se notificará por ese medio dejando la constancia de recibido del iniciador.

Finalmente, se ordenará a la secretaria para que libre los oficios a los que haya lugar y sean remitidos a las entidades pertinentes y a los correos electrónicos de los apoderados para que concreten su registro, advirtiéndose que deberán adjuntar copia del presente proveído con la corrección de la cédula que aquí se indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia calendada el 13 de diciembre de 2019, en el sentido que el número de ciudadanía de la señora María Oviedo Cortés corresponde al **26.578.334** y no al 83.242.965 como erróneamente quedó consignado en dicha providencia

En consecuencia, para los efectos contenidos en dicha providencia, la cédula de ciudadanía de la señora María Oviedo Cortes corresponde al No. **26.578.334**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Notificar este proveído al extremo demandado por aviso o por correo electrónico en caso de que este lo hubiera proporcionado. Secretaría surta la notificación aquí ordenada.

TERCERO: SECRETARIA libre los oficios a los que haya lugar y remítalos a las entidades pertinentes y a los correos electrónicos de los apoderados para que concreten su registro y donde se refleje la corrección del número de cédula aquí indicado, advirtiéndose que deberán adjuntar copia del presente proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 062 del 15 de abril de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e03b776277ac6a3094838205701cae38258050b6d239f9e09051e58c8c9e126

Documento generado en 14/04/2021 12:58:49 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00009 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE HUGO ROJAS
DEMANDADO LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO

Neiva, catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien no se pronunció se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Decretar las siguientes

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda.

b.- Testimoniales: De los señores Nayibe Giraldo, Víctor Silva, Ruthby Elena Rodríguez corredor.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan, la demandada no contestó la demanda.

3.- De oficio:

a.- Interrogatorio de parte al demandante Hugo Rojas y de la demandada Leydi Esperanza Perdomo Perdomo.

b) Testimonio del señor Germán Gonzalo Rojas Perdomo y entrevista al adolescente J. S. R. P. ultima que se hará en presencia del Defensor de Familia. Secretaría comunicarla la fecha a dicho funcionario.

Se requiere a la parte demandante que haga comparecer al testigo mayor de edad y al adolescente a la audiencia virtual; del primero deberá informar su correo electrónico del menor deberá informarse con qué padre reside.

c.- Por secretaria consultar en la página del Adres si el demandante Hugo Rojas y a la demandada Leydi Esperanza Perdomo Perdomo se encuentran afiliados a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependiente.

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes se encuentren vinculados laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se les hace.

d Visita social a la residencia del hijo menor de las partes a través de la asistente social Despacho a efectos de que verifique y rinda un informe sobre: Con qué padre o familiar se encuentra el cuidado del menor hace cuánto tiempo; quién cubre sus necesidades alimentarias; si el entorno familiar en el que habita es acorde a su edad y desarrollo, si se encuentra escolarizado, tiene vinculación a salud y en general como son las

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

condiciones, sociales, familiares y ambientales que lo rodean en caso de existir algún acta o sentencia con la que ya se hubieran regulado sus alimentos, custodia y visitas deberá solicitarse a las partes y allegarse con el informe. La visita social también deberá realizarse a la residencia del padre quien no viva con el menor.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, **se señala la hora de las 9:00 A.M del día 16 de junio de 2021..**

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual y que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación, en caso de que las partes aún no hubieran reportado sus correos electrónicos se les requiere para que los informen al Despacho dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que:

a) Garantice la conexión de la parte y testigos decretados a su instancia en la hora y fecha señalados, con la advertencia que la invitación a la audiencia solo se remitirá a los correos electrónicos que se encuentren reportados en el expediente por lo que si faltare alguno por informar deberá hacerlo dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta audiencia. La audiencia de que trata en el art. 372 del CGP se realizará de manera virtual y a través de la aplicación TEAM.

b) Informe dentro de los 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído con cuál de los padres vive el adolescente J. S. R. P. hijo de las partes y preste la colaboración que requiera la Asistente Social del Despacho para llevar a cabo la visita social ordenada.

c) Informe dentro de los 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído el correo electrónico del señor Germán Gonzalo Rojas Perdomo y comunique a ese testigo la fecha que deberá comparecer a la audiencia como testimonio de oficio.

d) Informe a la Asistente Social si frente al menor J. S. R. P. ya se encuentra regulada la custodia, visita y alimentos del menor de ser así deberá hacer entrega a esa empleada judicial del acta de conciliación, sentencia o semejante con la que se hubiere regulado esos aspectos.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Mist

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 062 del 15 de abril de 2021.



Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9513dc95e39201120a1c3b0ed9a01274f5cf3ae612fc02897a78fc6652aeede1

Documento generado en 14/04/2021 06:30:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00587 00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO
DEMANDANTE MIROSALBA CAMPOS DE POLANIA
DEMANDADO RAUL POLANIA CONDE

Neiva, catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien no se pronunció se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Decretar las siguientes

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda, registros civiles de matrimonio, de nacimiento de las partes, de los hijos y actuaciones realizadas ante la Comisaría de Familia de Neiva.

b.- Testimoniales: No fueron solicitadas.

c.- Interrogatorio de parte al demandado Raúl Polania Conde

Negar las siguientes: Documentales: Las aportadas con la demanda que corresponde a Folio de Matricula Inmobiliaria y Escrituras Públicas de compra venta y adjudicación de vivienda y sus anexos toda vez que las mismas no tienen relación con el objeto de la demanda, pues el presente proceso corresponde al declarativo de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a que, si existen bienes que deban ser incluidos en la sociedad conyugal, pues es un debate propio del proceso liquidatorio.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan, el demandado no contestó la demanda

3.- De oficio:

a.- Interrogatorio de parte a la demandante Mirosalba Campos De Polania.

b.- Por secretaria consultar en la página del Adres si la demandante Mirosalba Campos De Polania y al demandado Raul Polania Conde se encuentran afiliados a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependiente.

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes se encuentren vinculados laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se les hace.

c. Testimonial: La declaración de los señores Geny Patricia, Jos Eraul y María Alejandra Polania Campos: **Se impone a la parte demandante**, la carga de hacerlos comparecer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

a la audiencia programada pues es aquella quien tiene la información sobre su ubicación pues son sus hijos.

d) **Ordenar a la parte demandante que dentro del término de 10 días siguientes** a la ejecutoria de este proveído allegue copia del fallo que afirma en los hechos haberse proferido en el año 2019 por la Comisaría de Familia donde presuntamente se llevó el trámite de violencia intrafamiliar en contra del demandado, pues se advierte que en la demanda no fue aportado.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 10 de junio de 2021.**

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

a) Aporte la dirección electrónica de la demandante y la de los testigos decretados de oficio en el literal c) del numeral 3 del ordinal primero de este proveído a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación TEAM. **La parte demandante tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual y la de los mentados testigos.**

b) Aporte la prueba documental de oficio decretada en el literal d) del numeral 3 del ordinal primero de este proveído.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 062 del 15 de abril de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e25cf81fcb493b050aa7201fadb73165f9ab3d5f8e257435a80919a7a1c3c20

Documento generado en 14/04/2021 05:10:20 PM



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**